

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 399

Santiago, 15-07-2021

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170, letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el apartado III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta SS/N° 640, de 31 de agosto de 2020; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, en conformidad a la normativa vigente, esta Intendencia se encuentra facultada para sancionar a los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, las instrucciones de general aplicación y las resoluciones y dictámenes que pronuncie esta entidad fiscalizadora.
2. Que mediante presentación ingreso N° 4020731 de fecha 3 de agosto de 2020, el Sr. C. R. Saldaña B., solicitó ante esta Superintendencia la anulación del contrato de salud registrado a su nombre en la Isapre Consalud S.A., indicado que no habría firmado ningún documento.
3. Que, atendido lo informado por el cotizante, mediante Ordinario IF/N° 445 de fecha 7 de enero de 2021, se solicitó a la Isapre Consalud S.A., que aportara un peritaje huella gráfico y/o dactiloscópico efectuado a los documentos contractuales de afiliación del Sr. C. R. Saldaña B., esto, a efectos de contar con mayores antecedentes que permitieran determinar la eventual responsabilidad administrativa de la persona agente de ventas responsable de ese proceso de afiliación.
4. Que, por su parte, mediante presentación de fecha 26 de enero de 2021, la Isapre Consalud S.A., acompañó el peritaje huella gráfico solicitado, concluyendo dicho informe que las impresiones dactilares estampadas en los documentos de afiliación a nombre del Sr. C. R. Saldaña B., no pertenecen a esta persona.
5. Que, por otra parte, consta en el expediente sancionatorio, Formulario Único de Notificación Tipo 1 Folio N° 80270604 de fecha 29 de agosto de 2019, en el que consta que el Sr. Ronald Eugenio Figueroa Pérez, fue el agente de ventas responsable del proceso de afiliación del cotizante.
6. Que, conforme a los hechos denunciados y a los antecedentes acompañados, mediante Ordinario IF/N° 9466 de fecha 8 de abril de 2021, se procedió a formular los siguientes cargos en contra de la agente de ventas:
 - Falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud de C. R. Saldaña B., al no llevar el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.
 - Entrega de información errónea a la persona afiliada y/o a la Isapre, con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad a lo establecido en la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2., ambas del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.
 - Someter a consideración de Isapre documentos que forman parte del contrato de salud con firmas falsas, respecto de C. R. Saldaña B., conforme a lo establecido en la letra a) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

- Ingresar a consideración de la Isapre, documentación contractual con huella dactilar falsa, respecto de C. R. Saldaña B., conforme a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

7. Que según consta en el expediente sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, el agente de ventas fue notificado de los mencionados cargos, vía correo electrónico, el día 8 de abril de 2021.

8. Que, mediante presentación de fecha 12 de abril de 2021, el denunciado solicitó un mayo plazo para evacuar sus descargos, indicando que se encontraba hospitalizado por Neumonía por Covid-19.

En razón de lo indicado por el agente de ventas, mediante Ord. IF/Nº 16790 de fecha 10 de junio de 2021, y atendido el tiempo transcurrido desde su solicitud, se estimó procedente otorgarle un plazo adicional de cinco días hábiles contados desde la notificación de dicho acto, para efectuar sus descargos, lo que en definitiva, no se verificó.

9. Que, analizados los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio, y en particular, teniendo presente que no se acompañaron antecedentes o pruebas que permitiesen desvirtuar los hechos acreditados mediante peritaje huella gráfico, en cuanto a que las impresiones dactilares estampadas en los documentos contractuales de afiliación, no corresponden a la impresión del dígito del cotizante, esta Autoridad concluye que se encuentran acreditadas las conductas descritas en el considerando 6º precedente, correspondientes a falta de diligencia empleada en el proceso de afiliación y someter a consideración de la Isapre documentos contractuales con huellas dactilares falsas respecto del cotizante, debiendo desestimarse los demás cargos formulados.

10. Que, en relación con la configuración de estas infracciones, cabe hacer presente que lo se reprocha al agente de ventas, no es haber falsificado las huellas consignadas en los documentos contractuales, sino que haber ingresado a la Isapre para su tramitación, documentación contractual con huellas falsas.

En ese sentido, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL Nº 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsual, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsual.

11. Que, por consiguiente, no cabe sino concluir que efectivamente el agente de ventas incurrió en las faltas que se le reprochan, y en particular la que se encuentra expresamente tipificada como incumplimiento gravísimo, en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/Nº 131, de 2010, como "otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a los beneficiarios o a la Isapre", y que en este caso correspondió a someter a consideración de la Isapre Consalud S.A. documentos contractuales con huellas que no correspondían a la persona cotizante.

12. Que, en consecuencia, por las razones expuestas y teniendo presente lo preceptuado por el artículo 177 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud, y lo establecido en el numeral 1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, se estima procedente sancionar al agente de ventas Sr. Ronald Eugenio Figueroa Pérez, con la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** al Sr. **Ronald Eugenio Figueroa Pérez RUT Nº [REDACTED]**, su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley Nº 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en

formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (**A-283-2020**), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud (S)

HPA/CTU

Distribución:

- Sr. Ronald Eugenio Figueroa Pérez.
- Sr. Gerente General Isapre Consalud S.A.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

A-283-2020